

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2016 00371 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por secretaría, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db21812a992f9d96476b1f04233e7b69e73def0de6cb0cfc5a547f8ccf088bc9

Documento generado en 03/09/2021 01:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2015 01142 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación formulados por el procurador judicial de la demandada contra el auto de 14 de julio de 2021 dictado dentro del proceso divisorio de Lucía García Rozo y otros contra José Miguel García Rozo.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la opositora Ana Cecilia Mass Navarro contra el auto que rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Noveno Civil Municipal.

2. Señaló el recurrente, que en el acta de secuestro el juzgado comisionado concedió el recurso de apelación formulado por la opositora en el efecto devolutivo, pero no señaló requerimiento ni término alguno para el pago de expensas y por esa razón no se cancelaron las copias por parte de la apelante, por lo que no puede ahora negársele el trámite de la alzada.

3. Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó, que al finalizar la diligencia de secuestro la juez comisionada de manera verbal le ordenó al togado apelante, cancelar las copias para el traslado del expediente, pero al parecer no se realizó ninguna gestión, ni se estuvo pendiente del recurso, y sólo 17 meses después viene a pronunciarse.

El recurso fue concedido el 21 de febrero de 2020, antes de entrar en vigor el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la recurrente debió pagar el valor de las copias del expediente para que el mismo fuera enviado al superior, pues de lo contrario sería declarado desierto.

La hermenéutica jurídica permite a quienes ejercen la profesión del Derecho, conocer los procedimientos y términos dentro de los cuales deben actuar, por tal motivo, es inconcebible que luego de 17 meses, se diga que no hubo requerimiento para el pago de las expensas, cuando no era obligación del juzgado hacerlo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Estatuye el inciso segundo del precepto 324 del Código General del Proceso que *“[...] en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto”*

3. Revisada la diligencia de secuestro adelantada el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la comisión que le hiciera este despacho, se evidencia que la señora Ana Cecilia Mass Navarro, a través de apoderado judicial, formuló oposición.

Recaudada las pruebas pedidas, el juzgado comisionado rechazó la oposición, decisión frente a la que se formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, manteniéndose la decisión adoptada, y frente a la alzada se dispuso: *“se concede el recurso de apelación conforme lo establece el Código General del Proceso, en el efecto devolutivo”* (minuto 5:47 cd III).

En lo atinente al pago de las expensas, revisado el archivo acopiado en el cd aludido, a partir del minuto 9:05, la titular del juzgado comisionado dirigiéndose al abogado de la opositora, señaló: *“doctor ahí están los cd del 6 para que usted a más tardar el lunes pase a sacar la copia para efectos de remitir. Se ordena remitir las presentes diligencias previa desanotación el día lunes 24 de febrero del presente año”*

En ese contexto, no es cierto el cuestionamiento del recurrente respecto a que no se le requirió para el pago de las copias que debían ser enviadas al superior para surtir la alzada, amén que no resultaba necesario efectuar dicho requerimiento, según se verifica del canon 324 antes transcrito, más aún, cuando la opositora actuaba a través de abogado, de quien se presume es conocer del derecho y sabe de la existencia de las normas que regulan el trámite de los recursos.

Así las cosas, y como el juzgado comisionado, luego del requerimiento hecho para que informara sobre el trámite de la señalada apelación, mediante correo electrónico enviado el 8 de julio de 2021 indicó que no reposaba constancia de la cancelación de las expensas, no quedaba otro camino que declarar desierto el recurso.

Es de precisar que el despacho comisorio debidamente diligenciado fue devuelto a este juzgado el 4 de marzo de 2020, es decir, 7 días después de la diligencia de secuestro.

6. En ese orden, no hay lugar a revocar el auto de 14 de julio de 2021, por estar ajustado a derecho.

En lo referente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se denegará al no estar autorizado por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al despacho efectos de resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d43260d07af214be23d57c9311a249116877c86db0b2d469e07c71be5a58
74ef

Documento generado en 03/09/2021 01:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00304 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Emilse Stella Pérez Herrera, en cuentas a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$320'000.000.00

Oficiése al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

08316a132f9b8ab22e62a542b1591b384385d1b2486ce1f9e9e2f010edf24cf4

Documento generado en 03/09/2021 01:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00306 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado Manuel Alejandro Carvajal Taborda, en cuentas de ahorro o corrientes, CDT y demás títulos de inversión, en el Banco Av Villas.

Se limita la medida a la suma de \$211'500.000.00

Oficiése al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

df27712b829c289f3363ac604f1f3ee5558f05c954cbee9e741165c77587c38f

Documento generado en 03/09/2021 01:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2016 00364 00

En consideración a lo peticionado por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, por secretaría y a costa de la Corporación IPS Saludcoop Clínica Materno Infantil, expídase copia auténtica de lo actuado en el expediente con radicado de la referencia.

De lo aquí decidido, infórmese al juzgado petente, precisado que el expediente no se encuentra digitalizado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d2f536d6ed70e16e78680a5ae605f2cad61e926ca5640972ef6e32bb1f66cd

Documento generado en 03/09/2021 01:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00304 00

Revisada la demanda y sus anexos y dado que se verifica el cumplimiento de los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Emilse Stella Pérez Herrera que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Banco de Bogotá S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$208'529.530,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 554648399, con vencimiento el 6 de agosto de 2021.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la anterior suma, causado desde el 7 de agosto de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f686c67a83b21bc8c055e76b885ac5e4f87bcec3d96a6873c53fd696597
c8771**

Documento generado en 03/09/2021 01:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00306 00

Revisada la demanda y sus anexos y dado que se verifica el cumplimiento de los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Manuel Alejandro Carvajal Taborda que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Scotiabank Colpatría S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$109'174.082.63 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 20756114117, suscrito el 6 de febrero de 2020 con vencimiento el 8 de julio de 2021.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la anterior suma, causado desde el 9 de julio de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. \$27'684.566,51 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 8 de julio de 2021, contenidos en el pagaré No. 20756114117.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc84889cde9e07bf5e7761e36b758a02523793c0aefb0b26a707c9dc61df2f1

Documento generado en 03/09/2021 01:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2017 00145 00

La comunicación remitida por Servicios Integrales para la Movilidad SIM informando del traslado del oficio No 0341 de 2018 a la Secretaría Distrital de Movilidad, se agrega a los autos.

En lo atinente a la solicitud de fijar fecha para remate presentada por las cesionarias del crédito, se deniega, por cuanto el bien dado en garantía no ha podido ser embargo en este asunto, debido a que registra una medida cautelar decretada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ef3bcd9d6b7a663944ec9e37670cbaedd4aa90965026af23130dfc56cc644c

Documento generado en 03/09/2021 01:55:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2018 00198 00

Revisado el presente asunto, se evidencia que en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se declaró terminado el proceso, ordenando devolver los dineros embargados a la compañía de Seguros Ejecutada.

Así las cosas, por secretaría y previa verificación de la existencia de remanentes, hágase entrega de los dineros a Seguros del Estado, mediante abono a cuenta, conforme lo peticionado por la ejecutada. Oficiar al Banco Agrario de Colombia

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bc8c2499ad8c5fc11eca66ed5efa0ca0fbb00c47f1d8ea1054376e9821d83b3d

Documento generado en 03/09/2021 01:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00336 00

Revisado el presente asunto se evidencia que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con liquidación de costas aprobadas.

En ese orden, se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo que el expediente debe ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la petición de cautelares presentada por la ejecutante, pues su decisión corresponde a los Jueces Civiles de Ejecución de Sentencias, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos antes señalados.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a88ce58c99ba618fd4441bafbe83bb89140d807c8294308ada7f96f9b
d0d9d**

Documento generado en 03/09/2021 01:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2018 00009 00

Por auto de 18 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Tobares Compañía SAS y César Alberto Tovar Guevara, por varias obligaciones contenidas en el pagaré No. 900628564-3.

Mediante proveído de 14 de mayo de 2019 se aceptó la cesión de derechos y de crédito realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. como cedente, a favor de Central de Inversiones S.A. CISA, como cesionaria respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré en mención, hasta por la suma de \$89'892.349,00

La apoderada general de CISA, solicitó la terminación parcial del proceso, por cuando el demandado pagó la porción de las obligaciones cedidas por el Fondo Nacional de Garantías, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del documento base de la ejecución.

Frente a la petición de terminación, no existe reparo alguno. Sin embargo en lo atinente al levantamiento de medidas cautelares y desglose del pagaré, no resulta procedente por cuanto se evidencia que frente a la obligación en mención aún queda un saldo por ejecutar a favor de la entidad bancaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación parcial del proceso ejecutivo con el radicado de la referencia, en lo que respecta a la porción de la obligación cedida a Central de Inversiones S.A. CISA, respecto del pagaré No. 900628564-3.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y desglose del documento base de la ejecución.

TERCERO: Precisar que la ejecución continúa en lo atinente al saldo a favor de la entidad bancaria ejecutante.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz, como apoderada general de Central de Inversiones S.A. CISA, conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 596 de 2019 de la Notaria 18 de Bogotá.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23cf13640033554c61868276de880a8cfc56fa8d8d97b1a73f19ad475cf909f3

Documento generado en 03/09/2021 01:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00304 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso declarativo promovido por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Data Center S.A., en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos:

1.1. Pretende la demandante se ordene la restitución de los bienes muebles objeto del contrato de leasing No. 10517, el cual se encuentra terminado por vencimiento del plazo desde el 29 de julio de 2013, y que corresponden a los siguientes:

1. Un (1) computador, marca Hewlett Pakard, modelo RP 5400, serie USS404136m, plaqueta 5017063.

2. Un (1) computador, marca Hewlett Packard, modelo RP 5400, serie USS40402EV, plaqueta 5017064.

3. Un (1) scanner, marca Fujitsu Duplex, modelo M4097D, serie 520546, plaqueta 5017065.

4. Un (1) computador, marca Switch, modelo 16 Port, serie DN000010038, plaqueta 5017066.

5. Un (1) computador, marca Disco Duro para fibra óptica, modelo NSTOR1202F, serie SS-00350139, plaqueta 5017067.

6. Un (1) computador, marca Cisco Pix 515, serie 4480280655, plaqueta 5017068.

7. Un (1) computador, marca Switch HP Ultrium 230 C7401B, serie HUB3HOUTWS, plaqueta 5017069.

8. Una (1) impresora, marca Hewlett Packard, modelo Laserjet 1300, plaqueta 5017070.

9. Un (1) computador, marca Hewlett Packard, modelo Desktop, monitor 17", plaqueta 5017071.

10. Una (1) UPS Compaq R3000H XR, serie TU164A1526, plaqueta 5017072.

11. Una (1) UPS Compaq R3000H XR, serie TU154A0344, plaqueta 5017073.

12. Una (1) UPS Compaq R3000H XR, serie TU154A0345, plaqueta 5017074.

13. Una (1) UPS APC Symemetra, plaqueta 5017075.

14. Un (1) software, aplicación Update In Hose Setup and Monitoring, plaqueta 5017076.

1.2. Señaló, que 29 de abril de 2005, se dio inicio al contrato de leasing No. 10517 entre Leasing de Crédito Helm Financial Services hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., como Banco, y la sociedad Data Center S.A., hoy en liquidación, como locatario.

El valor del canon mensual inicialmente convenido fue por la suma de \$13'061.016, el cual fue variando de acuerdo al plan de pagos

La convocada incumplió con las obligaciones a su cargo, al no pagar oportunamente el canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2013, y los causados de ahí en adelante hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Los bienes materia del contrato fueron entregados a la demandada a título de arrendamiento, por posibilidad de adquirirlos, siempre y cuando hubiese cumplido con los términos y condiciones pactados, compromiso que no honró, lo cual significa que es una mera tenedora de los elementos mencionados.

El contrato tenía como duración 36 meses, es decir, ya se encuentra terminado.

En la cláusula vigésima sexta se estipuló que el locatario renunciaba expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones asumidas y en la vigésima séptima renunció a cualquier derecho de retención a su favor.

2. Actuación procesal

Por auto de 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, acto que se surtió mediante el envío de la providencia y del traslado a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, sin que dentro del término legal, radicara escrito alguno en ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del juzgado, se reúnen a cabalidad; y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

2. También se satisfacen las condiciones generales de la pretensión, en lo atinente a la legitimación en causa e interés para obrar, porque la sociedad inicialmente contratante, Leasing de Crédito Helm Financial Services, quien cambió de razón social por Helm Bank S.A., se fusionó por absorción con la aquí demandante, según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera; y por lo tanto, es titular de los derechos derivados del contrato de leasing que se celebró con la demandada.

3. Se acompañó a la demanda, el contrato de leasing No. 10517 suscrito en abril de 2005, por un valor inicial de \$337'604.388, y un plazo de 36 meses a partir de la culminación del trámite de importación y entrega de la tenencia de los bienes al locatario. Así mismo se aportó el plan de pagos con fecha de inicio el 29 de abril de 2005 y finalización el 29 de julio de 2013, y una relación de los activos o bienes que hacen parte del contrato.

4. La causal invocada por el demandante para la terminación del convenio ya descrito, es el no pago de los cánones de arrendamiento, y la misma se estipuló en dicho negocio jurídico; y de otro lado, cabe acotar, que por tratarse de una afirmación indefinida la que en tal sentido se hace, no requiere ser probada por quien la plantea; trasladándose a la parte contraria la carga de desvirtuarla, sin que en este caso lo hubiere realizado.

5. También procede señalar, que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución del bien; y se configura tal supuesto, porque el convocado una vez notificado del auto admisorio de la demanda, no formuló oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la demandada Data Center S.A., en liquidación, restituir a Itaú Corpbanca Colombia S.A., los bienes objeto del contrato de leasing No. 10517, en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo y que corresponden a los siguientes: Un (1) computador, marca Hewlett Pakard, modelo RP

5400, serie USS404136M, plaqueta 5017063; un (1) computador, marca Hewlett Pakard, modelo RP 5400, serie USS40402EV, plaqueta 5017064; un (1) scanner, marca Fujitsu Duplex, modelo M4097D, Serie 520546, plaqueta 5017065; un (1) computador, marca Switch, modelo 16 Port, serie DN000010038, plaqueta 5017066; un (1) computador, marca Disco Duro para fibra óptica, modelo NOSTOR1202F, serie SS-00350139, plaqueta 5017067; un (1) computador, marca Cisco Pix 515, serie 4480280655, plaqueta 5017068; un (1) computador, marca Switch HP Ultrium 230 C7401B, serie HUB3HOUTWS, plaqueta 5017069; una (1) impresora, marca Hewlett Pakard, modelo Laserjet 1300, plaqueta 5017070; un (1) computador, marca Hewlett Pakard, modelo Desktop, monitor 17", plaqueta 5017071; una (1) UPS Compaq R3000H XR, serie TU164A1526, plaqueta 5017072; una (1) UPS Compaq R3000H XR, serie TU154A0344, plaqueta 5017073; una (1) UPS Compaq R3000H XR, serie TU154A0345, plaqueta 5017074; una (1) UPS APC Symemetra, plaqueta 5017075, y un (1) software, aplicación Update In Hose Setup and Monitoring, plaqueta 5017076.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes.

Cópiese y notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df22df8e0e83e98da99a2370f8b5493cfc475d160d5f25524488916af6
b78cf6**

Documento generado en 03/09/2021 01:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**